



OFERTA DE ALIMENTOS No. 2023-00616-00

Auto Interlocutorio No. 2189

Santiago de Cali, 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de ofrecimiento de alimentos formulada por intermedio apoderada judicial por los señores IVAN DARIO, ANGELA MARIA, MARISOL y DANIEL RICARDO PAZOS GUEVARA, respecto a su padre DANIEL PAZOS ANGEL, el despacho advierte que adolece de los siguientes requisitos.

1.- De los hechos narrados en la demanda se desprende que existe cuota alimentaria a favor de DANIEL PAZOS ANGEL y a cargo de sus hijos IVAN DARIO, ANGELA MARIA, MARISOL Y DANIEL RICARDO PAZOS GUEVARA, acordada inicialmente en la Comisaría Cuarta de Cali, mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2023, posteriormente la Comisaría Segunda de Cali, señaló como cuota provisional la suma de \$200.000, a cargo de cada hijo a partir del mes de agosto de 2023, en consecuencia, debe aclarar el objeto de las pretensiones de la demanda, donde se solicita “...sírvasse aceptar la cuota alimentaria ofrecida por mis representados a favor de su señor padre,...”, siendo improcedente presentar oferta respecto de una cuota alimentaria ya establecida provisionalmente; recordando que todas las decisiones adoptadas en la materia son provisionales ya sea que las profiera una autoridad administrativa o judicial y pueden variar de acuerdo a las circunstancias que determinaron la fijación de la cuota (art. 304 del CGP), en consecuencia, si lo pretendido es regular el valor de la cuota ya fijada, debe citar nuevamente a conciliación a al señor DANIEL PAZOS ANGEL como lo ordena la Ley 2220 de 2022.

2.- Deberá aportarse la prueba respectiva que acredite el parentesco entre IVAN DARIO, ANGELA MARIA, MARISOL y DANIEL RICARDO PAZOS GUEVARA y el demandado DANIEL PAZOS ANGEL. (núm. 2 art. 4 del C.G.P).

3.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no fueron adjuntos con el libelo introductor. (art 82 del C.G.P).

4.-Se aporta dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Se debe acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a la demandada, junto con el escrito de subsanación, a la dirección física o electrónica informadas en la demanda para recibir notificaciones, igualmente, se deberá allegar prueba sumaria donde la receptora acuse recibo, toda vez, que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte demandante corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Luz Odilia Lenis Cardona, portadora de la T.P 73.831, expedida por el C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

99

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cf81728d0ba0863d9d0cc376bde99daec9e432b6514d1517b4c20e8a3635d**

Documento generado en 19/12/2023 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>